

Libro III. Titulo X.

se hagan diestros, y nombren al mas habil por Caporal.

¶ *Ley xxxj. Que proveyendose Artilleros en las Fortalezas, el Contador y Veedor les asiente las plazas.*

D. Felipe Segundo alli cap. 20. D. Felipe Tercero en Madrid a 23 de Julio de 1622.

QUANDO en alguna Fortaleza vacaren plazas de Artilleros por muerte, ò otra qualquier causa, el Alcaide de ella las provea en personas habiles y suficientes, Españoles, con intervencion de nuestro Contador, y personas, que lo tuvieren à cargo, para que por nombramiento del Alcaide los asienten en el libro de la Artilleria, gastos y sueldos de los Ministros de ella, porque el despedirlos y recibirlos, y todo lo demas, tocante à este ministerio, ha de estar à cargo de los Alcaides de las Fortalezas, donde no huviere proveidos Capitanes de Artilleria.

¶ *Ley xxxij. Que en plazas de Artilleros de Fortalezas puedan entrar Soldados, prescribiendose los Ayudantes de Artilleros.*

D. Felipe Segundo alli cap. 21.

EN las vacantes de plazas de Artilleros de las Fortalezas sean admitidos los Soldados, que quisieren passar de la Infanteria à la Artilleria, y los Alcaides no lo estorven, por el inconveniente, que puede resultar de que esten vacas hasta que de estos Reynos se envien personas, que las sirvan; y si concurrieren Soldados y Ayudantes de Artilleros, sean preferidos los Ayudantes, que fueren à propósito para el exercicio,

¶ *Ley xxxij. Que procuren que los Artilleros sean buenos Christianos, y sin los defectos, que por esta ley se declara.*

TENGAN los Alcaides mucho cuidado de que los Artilleros, y sus Ayudantes vivan Christiana y templadamente, no sean blasfemos, cortos de vista, mancos, ni impedidos para el exercicio, y al que faltare en estas calidades, le despidan, y pongan otro en su lugar que sea suficiente, y los sueldos se paguen con cedula del Alcaide, por donde conste, que han servido y residido, y no de otra forma.

¶ *Ley xxxiiij. Que en los Presidios haya Carpintero, y Herrero; y siendo necesario Armero, le nombre el Capitan general.*

EN todos los Presidios haya Carpintero y Herrero, con el sueldo, quitacion y ventaja, que estuviere señalado: y siendo necesario, que haya Armero, le nombre el Governador y Capitan general, eligiendo un Soldado practico, con el sueldo de una plaza sencilla, y reservele de las guardias.

¶ *Que el Alcaide reparra los officios de guerra, y señale puestos à los Soldados, ley 4. tit. 8. de este libro.*

¶ *Que contra la gente que delinquiere, proceda el Alcaide conforme à justicia, ley 7. tit. 8. de este libro.*

¶ *Que los Alcaides traten bien à los Soldados, ley 13. titulo 8. de este libro.*

¶ *Que si pareciere à los Castellanos y Alcaides exerciten à los Soldados*

El Emperador Don Carlos y el Principe G. en Madrid à 21 de Mayo de 1547. D. Felipe Segundo alli cap. 19.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 3. de Septiembre de 1611. D. Felipe IV. en Madrid à 25. de Septiembre de 1623.

De los Capitanes, Soldados y Artilleros. 48

causas de Soldados. *dos en andar à cavallo, ley 14. tit. 8. de este libro.*

¶ *Que los Alcaldes procuren, que las pagas se hagan en mano propria, y en la moneda del situado, ley 18. tit. 8. de este libro.*

¶ *Que los sueldos se paguen en reales, y no en ropa, ni otro genero, ley 3. tit. 12. de este libro.*

¶ *Vease el titulo siguiente de las*

¶ *Que los Encomenderos no sean proveidos en officios, ni nombrados por Capitanes fuera de sus vecindades, ley 29. tit. 9. lib. 6.*

¶ *Que à los Soldados de la Compania de los Morenos libres de Tierra firme se les guarden sus preeminencias, ley 11. tit. 5. libro 7.*

TITULO ONCE.

DE LAS CAUSAS DE SOLDADOS.

¶ *Ley primera. Que los Virreyes como Capitanes generales conozcan de las causas de Soldados, y las determinen en todas instancias, con inhibicion de las Audiencias y Justicias.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 2. de Diciembre de 1608. en S. Lorenzo à 19. de Julio de 1614. D. Felipe IV. alli à 18. de Febrero de 1628.



RDENAMOS y mandamos, que los Virreyes como Capitanes generales de las Provincias de el Perù, y Nueva España, conozcan de todos los delitos, casos y causas, que en qualquiera forma tocaren à los Capitanes, Oficiales, Capitanes de Artilleria; Artilleros y demas gente de guerra, que nos sirviere à sueldo en todas las dichas Provincias, siendo convenidos como reos cada uno en las que fueren de su distrito y Virreynato: y el Virrey del Perù conozca tambien de las causas de la gente del Presidio del Puerto del Callao, y de la Armada del Mar

del Sur, y de las Companias, que en la Ciudad de los Reyes. se levataren para Chile, y otras partes; y determinen lo que fuere justicia en primera y segunda instancia. Y mandamos, que nuestras Reales Audiencias, Alcaldes del Crimen, y otras qualesquier Justicias no se entrometan en el conocimiento de estos casos y causas por via de apelacion, ni en otra qualquiera forma: y que lo mismo se guarde en los casos criminales con los Capitanes de Cavallos, è Infanteria, nombrados para que sirvan en las Ciudades y Puertos de aquella Costa, y gobiernen las Companias de los vecinos con sus Alferезes, Sargentos y otros Oficiales. Y declaramos y mandamos, que quando por haver nuevas de enemigos falleren los Capitanes en campaña, ò en las Ciudades entraren de guardia, por el tiempo que durare el hacer guardias, y estar con las armas en las manos esperando enemigos, se les han de guardar, y guarden

à todos los Soldados, que estuviere alistados en las dichas Compañías, en todos los casos, y causas criminales, las mismas preeminencias, que à los demás, que tienen, y llevan sueldo nuestro: y los que en aquellos dias sucedieren, de que comenzare à conocer el Virrey como Capitan general, se han de seguir, y sigan, y continúen ante él, hasta concluirlos y determinarlos en primera y segunda instancia: y que por el tiempo, que así estuviere en arma no conozcan nuestras Audiencias, Alcaldes del Crimen, ni otras Justicias ordinarias de pleyto civil, ni causa criminal de ningun Soldado, hasta que cesse el arma: y en el conocimiento de las cosas y causas en que los Virreyes procedieren como Capitanes generales en segunda instancia para mayor satisfacion de las partes, demás de su Asessor Letrado, nombren otro en los casos, que les pareciere, que no tiene inconveniente, usando de la comision y jurisdiccion, que como Capitanes generales tienen, con la consideracion y justificacion, que conviene, de forma que sean castigados los delitos y excessos, que se cometieren, conforme à justicia.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 21 de Abril de 1607. en Madrid à 2. de Diciembre de 1608. D. Felipe IV. alli à 3. de Septiembre de 1624.

Ley ij. *Que los Presidentes Capitanes Generales de la Española, Nuevo Reyno, Tierrafirme, Guatemala y Chile conozcan de las causas de Soldados, con inhibicion de las Audiencias y Justicias.*

POR no estar declarado, que à los Presidentes Governadores

y Capitanes generales de la Isla Española, Nuevo Reyno de Granada, Tierrafirme, Guatemala y Chile toca el conocimiento de los pleytos y causas criminales de la gente de guerra de las Provincias, que gobiernan en nuestro nombre, se pueden ofrecer algunas competencias de jurisdiccion con las Reales Audiencias de sus distritos, y otras Justicias. Y para dar forma conveniente, y prevenir lo que se debe observar, declaramos, que los dichos Presidentes y Governadores, como Capitanes generales, cada uno en su distrito han de conocer y determinar en primera y segunda instancia de todos los pleytos, delitos, casos y causas, que en qualquiera forma tocan à los Castellanos, Alcaldes de los Castillos y Fuerzas, Capitanes, Oficiales, Soldados, Capitanes de Artilleria, y Artilleros, y à la demás gente de guerra, que nos sirviere à sueldo, y se juntare para qualquier descubrimientos y pacificaciones en aquellas Provincias, siendo reos convenidos. Y mandamos, que nuestras Reales Audiencias, ò otras qualquier Justicias no se entrometan en conocer de estos pleytos, delitos, casos y causas por via de apelacion, ni en otra forma, que Nos las inhibimos de su conocimiento: y que lo mismo se guarde con los Capitanes de Cavallos, y de Infanteria, nombrados para que sirvan en las Ciudades de las Provincias, y gobiernen las Compañías de los vecinos, y con sus Alferreces y Sargentos. Y es nuestra voluntad

luntad, que quando por haver nuevas de enemigos, ò otras ocasiones, salieren los dichos Capitanes en campaña, ò en las Ciudades entraren de guardia, que por el tiempo que durare el hacer guardias, y estar con las armas en las manos, esperando enemigos, ò yendo al castigo de ellos, ò à alguna pacificacion, sean guardadas à todos los Soldados, que estuviere alistados en las dichas Compañías en todos los pleytos y causas criminales las mismas preeminencias, que à los demás, que tienen y llevan nuestro sueldo, y que los pleytos, casos y causas criminales, que en aquellos dias sucedieren, de que comenzaren à conocer los Capitanes generales, se sigan y continúen ante ellos hasta concluirlos y determinarlos en primera y segunda instancia; y por el tiempo que estuviere en arma no han de conocer las Audiencias, ni otras Justicias ordinarias de pleyto civil, ni causa criminal de ningun Soldado, hasta que cesse el arma, con que por mas satisfacion de las partes para la determinacion de las dichas causas, en la segunda instancia, demás de el Asessor Letrado, que tuvieren, nombren otro, que sea uno de los Oidores de aquella Audiencia, donde presidieren los Capitanes generales, y con parecer de ambos determinen en segunda instancia: y les encargamos, que en el uso de esta facultad procedan con la consideracion y justificacion conveniente, y los delitos y excessos sean castigados, conforme à justicia.

Tomo II,

Ley iij. *Que el Capitan general, y Maestros de Campo de Filipinas conozcan de las causas criminales de los Soldados.*

ORDENAMOS y mandamos, que los Maestros de Campo de la gente de guerra, que sirve à nuestro sueldo en las Islas Filipinas conozcan en primera instancia de todos los casos y causas criminales, ò militares, tocantes à los Soldados ordinarios, quando se huvieren levantado y alistado para alguna faccion militar, y estuviere con las armas en las manos, siendo reos, y que las apelaciones vayan al Governador y Capitan general, para que las sentencie en este grado, con acuerdo de Asessor, que sea de ciencia y conciencia, conforme hallare por justicia, y conviniere à nuestro servicio, y que lo mismo se guarde, respecto de las causas civiles de la gente de Milicia de Terrenate, por ser pocos los pleytos de aquel Presidio; pero de todos los demás casos y negocios civiles de qualquier Soldado de todas aquellas Islas, excepto los de Terrenate, conozca la Audiencia en la primera y segunda instancia, sin que los Maestros de Campo, ni el Governador y Capitan general se entrometan en ninguna cosa, en qualquiera de las dos instancias. Y declaramos y mandamos, que lo susodicho no se entienda, ni practique, sino solamente con los Soldados, que actualmente llevaren sueldo, è hicieren las guardias, y siguieren Vandera

D. Felipe Tercero en el Pardo à 17. de Noviembre de 1607. En Lisboa à 20. de Julio de 1619.

I or-

ordinariamente, y no con los vecinos, que para las necesidades occurrentes fuvieren en la milicia: y en quanto à la jurisdiccion de los Castellanos y Alcaldes se guarde la ley 7. de este titulo.

Ley iij. Que los Gobernadores de Cartagena, Habana, Cuba, la Florida, Puerto-Rico, Cumanà, Santa Marta, Venezuela, la Margarita, Honduras y Yucatàn, como Capitanes generales, conozcan de causas de Soldados, y los Tenientes nombrados por el Consejo, sean Assesores.

D. Felipe Tercero en Madrid à 2. de Diciembre de 1608.

ORDENAMOS, que los Gobernadores y Capitanes generales de las Ciudades y Provincias de Cartagena, Habana, Cuba, la Florida, Puerto-Rico, Cumanà, Santa Marta, Venezuela, la Margarita, Honduras y Yucatàn, como Capitanes generales conozcan de los pleytos, delitos y causas de la gente de guerra de sus Ciudades, Islas y Provincias, siendo reos: y asimismo de todos los que tocaren à los Alcaldes y Castellanos, Capitanes, Sargentos mayores, Oficiales, Capitanes de Artilleria, y Artilleros, y gente de guerra, que en las dichas Ciudades y Puertos estàn à sueldo; excepto en los contenidos en la ley 7. de este titulo, y que nuestras Audiencias Reales no se entrometan en su conocimiento por via de apelacion, ni en otra forma. Y mandamos, que las apelaciones, que se interpusieren de las sentencias de los Gobernadores, Capitanes generales, vengan à nuestra Junta de Guerra

de Indias, y no sean otorgadas para otro ningun Tribunal, y que lo mismo se guarde en los casos criminales con los Capitanes de Cavallos, è Infanteria, y sus Alfereses, Sargentos, y otros Oficiales, vecinos de las dichas Ciudades, Puertos, è Islas. Y declaramos, que quando por haver nuevas de enemigos, ù otras ocasiones, salieren los dichos Capitanes en campaña, ò entraren de guardia en las Ciudades y Puertos, por el tiempo que durare la guardia, y estuviere con las armas en las manos esperando enemigos, ò yendo à castigarlos, se les han de guardar à todos los Soldados de las dichas Compañias, en todos los casos y causas criminales, las mismas preeminencias, que à los demás, que estàn alistados, y gozan de nuestro sueldo en la forma declarada por las leyes de este titulo. Y asimismo mandamos, que los Tenientes Letrados de los Gobernadores referidos, siendo nombrados y aprobados por nuestro Consejo de Indias, sean Assesores en quanto à las causas de la gente de guerra de los Presidios, y de los demás de que huvieren de conocer los Capitanes generales, los quales, y sus Tenientes y Justicias, en lo que toca à desarmar los Soldados, y sus causas, los juzguen por leyes militares, y guarden sus preeminencias, procurando, que con la gente de la tierra no haya escandolos, ni alborotos, y se conserven en amistad y buena correspondencia, acudiendo todos à lo que fuere de su obligacion.

El mismo alli à 10. de Febrero de 1603.

Ley

Ley v. Que los Soldados prevenidos para alguna faccion, gocen de el privilegio militar, excepto en las causas comenzadas antes de la expedicion.

D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Marzo de 1633.

DECLARAMOS, que todos los Soldados prevenidos para alguna faccion militar, deben gozar de las preeminencias, que conceden nuestras Leyes y Ordenanzas Reales à los que actualmente estàn en la expedicion como ellos las gozan, excepto en los casos y causas, que se huvieren comenzado antes, así civiles, como criminales.

Ley vij. Que el Gobernador de Cartagena, ò su Teniente, y el Alcalde mayor de la Vera-Cruz conozcan de los delitos cometidos en tierra por la gente de las Flotas y Armadas.

D. Felipe Segundo alli à 3. de Marzo de 1572. En S. Lorenzo à 20. de Mayo de 1578. Y à 3. de Agosto de 1589. D. Felipe IV. en Madrid à 1. de Febrero de 1644.

HAVIENDO sido informado, que al tiempo en que las Flotas y Armadas surgen en los Puertos de Cartagena y la Vera-Cruz cometen los Soldados, Artilleros y Marineros, que en ellas van, y faltan en tierra, graves delitos contra los que llevan mantenimientos à aquellas Ciudades, y à los que asisten en las estancias, y asimismo se resisten à nuestras Justicias con desacatos y palabras feas, y hacen otros muchos excessos, è insolencias, dignos de gran castigo, y suplicado mandásemos proveer de el remedio necesario: Tuvimos por bien de mandar, y mandamos, que quando los dichos Soldados, Artilleros y Mari-

Tom. II.

neros, fuera de la Ordenanza, cometieren en tierra de las dichas Provincias algunos delitos contra vecinos, ù otras personas residentes en ellas, los Gobernadores de Cartagena, ò sus Tenientes, y los Alcaldes mayores de la Vera-Cruz hagan justicia sobre su contenido, brevemente oídas las partes, y los Generales y Cabos de las Flotas y Armadas, se los entreguen; y siendo delitos causados entre los mismos Soldados, Artilleros y Marineros, dexen el conocimiento de ellos à sus Generales, para que conforme à derecho los castiguen.

Ley vij. Que de los negocios y causas entre Soldados de los Castillos y Fuertes conozcan los Castellanos y Alcaldes en primera instancia.

ES nuestra voluntad, y ordenamos, que en los negocios y causas civiles y criminales, que se ofrecieren entre Soldados, Artilleros, y gente de los Castillos y Fuertes dentro de sus limites, tengan los Castellanos y Alcaldes la primera instancia, y en ella conozcan y determinen hasta la sentencia definitiva; y en los casos que huviere lugar de derecho otorguen las apelaciones para ante los Gobernadores Capitanes generales.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 20. de Noviembre de 1606. En Aranjuez à 7. de Mayo de 1616. En Madrid à 11. de Junio de 1617. D. Felipe IV. alli à 30. de Diciembre de 1633. Y à 9. de Junio de 1634.

Vease la l. 3. de este tit.

¶ Ley viij. Que los Capitanes prendan à los Soldados, y avisen à los Governadores.

D. Felipe Segundo en la Instruccion de 1581. cap. 11.

ORDENAMOS, que si algun Soldado cometiere delito por que deba ser castigado, le haga prender el Capitan, y de noticia al Governador y Capitan general, para que provea justicia.

¶ Ley ix. Que muriendo los Governadores, las materias de la guerra queden à cargo de los Sargentos mayores.

D. Felipe Tercero en Burgos à 19. de Septiembre de 1635. D. Carlos Segundo y la Reyna G.

Vease la l. 30. tit. 2. lib. 5.

DECLARAMOS, que sucediendo morir el Governador y Capitan general de qualquiera de los Puertos de nuestras Indias, en que haya Prefidio, las materias de la guerra en mar y tierra queden y esten à cargo del Sargento mayor de la Provincia, en el interin que Nos enviamos à quien gobierne, ò nuestro Virrey, Presidente, ò Audiencia, lo qual se entienda no teniendo el Sargento mayor Cedula particular nuestra, para que sin embargo de la facultad, que los Virreyes, ò Presidentes tuvieren para nombrar en interin, los Governadores de sus distritos, faltando el Governador, queden à su cargo las materias militares y politicas, hasta que por Nos se provea el Gobierno: que las dichas Cedula se han de guardar y cumplir como en ellas estuviere declarado, ò se declare: y esta ley se guarde donde no huvieremos dado diferente y especial disposicion.

¶ Ley x. Que en caso de muerte, ò ausencia del Governador de la Habana, las cosas de la guerra queden à cargo del Castellano del Morro.

D. Felipe Tercero en Ventosilla à 26. de Septiembre de 1615. D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Junio de 1624. Allí à postre de Marzo de 1633. y à 9. de Septiembre de 1634.

NUESTRA voluntad es, que por muerte, ò ausencia del Governador y Capitan general de la Isla de Cuba y Ciudad de la Habana sea y quede à cargo del Castellano del Morro todo lo que tocara à la milicia; y que en los casos y cosas, que tocaren, ò fueren dependientes de ella, y no en mas, todos los Oficiales y gente de guerra le obedezcan y guarden sus ordenes y mandatos, como si fueran del Governador y Capitan general, sin contravenir à ellos en ninguna forma, entretanto que Nos no ordenaremos y mandaremos otra cosa. Y por lo mucho que conviene que la Ciudad estè con toda defensa, y el Castillo del Morro dista de la Ciudad tanto, que una persona no puede acudir à una y otra parte con la presteza y diligencia, que requieren las ocasiones de guerra, mayormente si la infestassen enemigos, y echassen gente en tierra: Ordenamos que en este caso, haviendose retirado el Castellano del Morro à su Castillo, el Sargento mayor de la dicha gente de guerra, siendo Capitan de Infanteria, gobierne lo de afuera: al qual, y à los que en el dicho cargo sucedieren, mandamos que la gobiernen con el respeto y atencion que deben al Castellano del Morro.

Ley

¶ Ley xj. Que las rondas no desarmen Soldados, y en caso grave den cuenta al General.

D. Felipe IV. en S. Lorenzo à 15. de Octubre de 1623.

EN las rondas que nuestros Ministros y Justicias hicieren en Puerto, ò parte donde haya Prefidio, no delarmen à ningun Soldado, que tuviere plaza asentada en los libros; y si sucediere algun delito grave, en que convenga hacerlo, den cuenta al Governador y Capitan general de la tierra.

¶ Ley xij. Que se guarde el estylo y costumbre en las compras y conducciones de bastimentos, y otras cosas, y en su conocimiento y execucion.

El mismo en Madrid à 30. de Marzo de 1635. D. Carlos Segundo, y la R. G.

MANDAMOS, que por lo que toca à sacar y comprar mantenimientos y otras cosas necesarias para la gente de guerra, embarcar carretas, cavallos y Navios en que las conducir y tragar: y si esto ha de correr solo por los Presidentes, Capitanes generales, ò las Audiencias han de intervenir en su disposicion y execucion, se guarde el estylo y costumbre: y asimismo en quanto al comprar y pagar los precios el quarto menos del precio ordinario.

¶ Ley xijj. Que el General del Callao de Lima no se entrometa en negocios, y goce de lo que esta ley dispone.

D. Felipe Segundo en Madrid à 9. de Julio de 1595.

EL General del Puerto del Callao, que en virtud de nuestra facultad nombra el Virrey del Perú, no se introduzca en el gobierno de aquel Puerto, ni en materias de

justicia civiles, ò criminales, ni en mas de lo que por su conduta y leyes està permitido: y por orden de la Justicia de el tome solamente lo que para su provision huviere menester, siendo preferido, y el Virrey no consienta que se contravenga à esta nuestra ley.

¶ Ley xiiij. Que el General del Callao no impida la execucion à los Ministros de Justicia.

D. Felipe IV. en Madrid à 17. de Noviembre de 1626.

MANDAMOS al General de el Puerto del Callao, que à los Ministros de Justicia enviados por la Real Audiencia y Sala del Crimen à hacer en el prisiones, execuciones, embargos, ò otras diligencias tocantes à sus officios, no pida que le muestran los mandamientos, ni ponga ningun estorvo, ni embarazo en la execucion; y que haciendo lo contrario, se le haga cargo en su residencia por capitulo especial, y sea castigado con demoftracion.

¶ Ley xv. Que à los Soldados no se imponga pena de azotes, ni verguenza.

El mismo allí à 3. de Septiembre de 1627.

ORDENAMOS, que en imponer penas à los Soldados y gente de guerra se guarde el estylo y costumbre de la milicia, y que no sean condenados en pena de azotes, ni verguenza pública.

¶ Ley xvj. Que los comprehendidos en visitas de Casas, y deudores à ellas, ò à bienes de difuntos, no gocen de privilegio militar.

D. Felipe IV. en la Vera à 23 de Marzo de 1626.

MANDAMOS à los Virreyes, Presidentes y Audiencias, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier nuestros Jueces y Justicias de las Indias, que si algunas personas, vecinos, estantes, ò habitantes en las Ciudades de ellas fueren comprehendidos en las visitas, que se hicieren de nuestras Casas Reales, ò de bienes de difuntos, por lo principal y dependiente de ellas, y se pretendieren eximir de la jurisdiccion del Visitador de las Casas, alegando algunas exempciones y otros privilegios militares, no los admitan, amparen, ni defiendan, sin embargo de qualesquier ocupaciones que tengan, y de que hayan militado, y actualmente esten militando, y sirviendo qualesquier plazas de Justicia, ò Guerra, que Nos por la presente, para en quanto lo que à esto toca derogamos y damos por ningunos todos los privilegios y exempciones, que se huvieren concedido à los Soldados y personas de militia, assi por los Señores Reyes nuestros antecessores, y por Nos, como por los Virreyes, Governadores y Capitanes gene-

rales de aquellas Provincias, quedando en todo lo demás en fuertza y vigor.

¶ Ley xvij. Que los Capitanes, Oficiales y Soldados puedan en los contratos renunciar el fuero militar.

CONCEDEMOS licencia y facultad à los Capitanes y Soldados de la militia y Presidios de las Ciudades de Indias, para que puedan renunciar los fueros y exempciones militares que les pertenecen, en los contratos, escrituras y obligaciones, y otros qualesquier negocios que hicieren y trataren, de fuerte que los interesados en ellos puedan seguir sus causas con toda igualdad, y por esta razon no se les ponga impedimento, ni embarazo.

El mismo en Madrid à 17 de Diciembre de 1642.

¶ Que contra la gente de la Fortaleza, que delinquiere, proceda el Alcaide conforme à justicia, ley 7. tit. 8. de este libro.

¶ Que el Alcaide del Morro de la Habana tenga la jurisdiccion que se declara, alli, ley 8.

¶ Que el Governador y Capitan general de la Habana sentencie en revista las causas de Soldados, que expressa la ley 15. tit. 10. lib. 5.

¶ Vea se la ley 9. del tit. 10. lib. 5. sobre la execucion y apelacion à las Audiencias en causas militares.

TITULO DOCE.

DE LOS PAGAMENTOS, SUELDOS, VENTAJAS, y ayudas de costa.

¶ Ley primera. Que à los Soldados se pague en tabla y mano propria, y no sean apremiados à reconocer deudas, ni se pague el sueldo, que no estuviere servido.

¶ Ley ij. Que los pagamentos de los Presidios se hagan cada quatro meses.

PORQUE con la dilacion de las pagas padecen necesidad los Soldados, y contraen deudas; y nuestra voluntad es, que reciban beneficio: Ordenamos, que los pagamentos de los Presidios se hagan cada quatro meses.

El mismo en Lerma à 27. de Junio de 1608.

¶ Ley iij. Que los sueldos se paguen en reales, y no en ropa, ni otro genero.

LOS Governadores y Capitanes generales no consentan, que los Soldados sean pagados de sus sueldos en ropa, mercaderias, ni deudas, tomando cesiones, ò creditos contra ellos, y hagan que se les den en reales efectivos en mano propria, de forma que les quede el sueldo vivo, y derecho para cobrarle. Y mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que si assi no se executare, no intervengan en las pagas de los sueldos; y haciendo lo contrario, aunque sea con qualquiera dissimulacion, se procederà contra ellos à privacion de oficio, y seràn condenados en la pena del quatro tanto,

El mismo en S. Lorenzo à 18. de Septiembre de 1618.

D. Felipe Tercero en Madrid à 2. de Marzo de 1613. D. Felipe IV. à 30. de Agosto de 1627.



MANDAMOS à los Virreyes, Governadores, y Capitanes generales, y à los Castellanos, y Alcaldes de los

Castillos y Fortalezas y Oficiales Reales, que interviniere en los pagamentos y focorros de la gente de guerra, que les hagan pagar, y paguen en tabla y mano propria, guardando la forma contenida en las leyes, que de esto tratan, y que si apremiaren à los Soldados, que militaren debaxo de sus gobiernos, à que reconozcan algunas deudas, los Oficiales Reales no las paguen de sus sueldos: con apercibimiento, de que se cobrará de sus haciendas lo que pagaren contra el tenor y forma de esta nuestra ley. Y que no se libere sueldo à la gente de guerra, ni otra ninguna persona, no habiendolo primero servido,

D. Felipe Tercero en Madrid à 4. de Febrero de 1614.

Libro III. Titulo XII.

¶ Ley iiii. *Que no se hagan tratos, ni grangerias con las libranzas de sueldos, y los Soldados los perciban por entero.*

D. Felipe IV. en Madrid à 31. de Diciembre de 1622. D. Carlos Segundo y la R. G.

ES nuestra voluntad poner remedio conveniente al exceso introducido en comprar libranzas à los Soldados, porque ha sucedido dar una de mil pesos, por ciento de contado, y cobrarla el cesionario luego por entero, llevando al que la cedió à la Contaduría para recibir la paga, con que se defaniaman los Soldados, y de semejantes tratos resulta grave peligro à la conciencia, y otros grandes inconvenientes. Y porque se debe atender al remedio, mandamos à los Virreyes, Governadores y Capitanes generales, y à todos los demás Ministros de Guerra y Hacienda, que pongan siempre muy grande y especial cuidado en que no se hagan estos tratos y grangerias, y que los Soldados, y los demás, que deben cobrar sueldos, los hayan y perciban por entero.

¶ Ley v. *Que los creditos se den à los Soldados, para que libremente se valgan de ellos.*

D. Felipe Tercero en el Parado à 10. de Noviembre de 1613.

LOS Governadores y Capitanes generales de los Puertos, y partes donde huviere Presidios, no puedan dar, ni den sus creditos à los Soldados, con obligacion de acudir con ellos à Mercader cierto, y señalado, y les dexen que libremente puedan usar, y valerfe de los creditos con los Mercaderes, ò personas que quisieren, ò mas comodidad les hicieren en el precio,

y bondad de las mercaderias, y los Oficiales Reales tengan muy particular cuidado en el cumplimiento de lo susodicho, y en caso de contravencion no se palle en cuenta.

¶ Ley vi. *Que los sueldos vencidos por Soldados huídos y ausentes pertenecen à la Real hacienda.*

TODO lo que se debiere de sueldos à Soldados huídos y ausentes sin licencia, pertenece à nuestra Real hacienda, por haverlo perdido con su proprio hecho, y los Virreyes, Governadores y Capitanes generales no lo hagan pagar: con apercibimiento, de que se cobrará de sus bienes y hacienda; y los Oficiales Reales nos den aviso luego, si se contravinieren à lo mandado.

D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Agosto de 1627.

¶ Ley vii. *Que los sueldos vencidos por Soldados difuntos ab intestato, y sin heredero legitimo, se distribuyan en hacer bien por sus almas.*

LO que pareciere deberse à Soldados, que huvieren muerto en nuestro servicio ab intestato, y sin heredero legitimo, se distribuya en hacer bien por sus almas, con acuerdo del Governador y Capitan general, ò de su Capitan, à quien encargamos mucho el cuidado de esto, y entretanto que se averiguare si tienen herederos, se disponga luego del quinto por sus almas.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 1. de Noviembre de 1609.

De los pagamentos, sueldos y ventajas. 53

¶ Ley viii. *Que à los Soldados de Tierra firme se descuenten dos ducados al mes, quando salgan à reconocer la tierra.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 15. de Marzo de 1609.

Cada uno de los Soldados de Panamá y Portobelo, que segun lo proveido por la ley 18. titulo 9. de este libro, han de salir cada año à reconocer la tierra por las Vandas del Norte y Sur, se le descuenten dos ducados al mes de sueldo por los baltimentos, que se les proveyeren para la jornada. Y mandamos à los Oficiales Reales, que cumplan lo que sobre esto les ordenare el Presidente y Capitan general.

¶ Ley ix. *Que los pagamentos se hagan en la cantidad, y conforme à las ordenes dadas.*

El mismo en Guzmiel à 4. de Septiembre de 1604. En Madrid à 1. de Diciembre de 1606. D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS, que en quanto à la cantidad de sueldos y ventajas, que por Nos estuvieren señalados en todos los Exercitos, Presidios, Castillos y Fortalezas de las Indias, è Islas adjacentes, à la Cavalleria, Infanteria, Artilleria, y todos los demás Ministros y Oficiales precisos para la conservacion y aumento de nuestras Armas en Mar y Tierra, se pague de nuestra Real hacienda, ò consignaciones señaladas, segun se contiene en las Cédulas, ordenes, capitulos de Cartas, y otros despachos, haciendo los pagamentos conforme à las leyes de este libro, de forma que la Milicia pueda con mas comodidad y diligencia acudir à las ocasiones, que se ofrecieren.

¶ Ley x. *Que à los Soldados no se les cargue la ropa à mas del costo principal.*

D. Felipe Tercero en Balaia à 5. de Septiembre de 1609. D. Carlos Segundo y la R. G.

POR la ley 20. tit. 9. de este libro està ordenado, que à los Oficiales Reales de Chile, y otras partes no se admitan descuentos por razon de mermas de la ropa, y otros generos, que se enviaren en los situados. Y Nos, deseando que los Soldados sean ayudados y favorecidos, ordenamos y mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que donde huviere semejantes situados en ropa, no se cargue à los Soldados mas de la costa que tuviere, hasta llevarla y ponerla donde se les entregue, con que en estas costas y gastos no se comprehendan, ni descuenten fletes de Navios, ni paga de la gente de ellos, llevandole en Navios, que naveguen por nuestra cuenta, y si se llevara en los de particulares, paguen solamente los fletes, que les tocaren y cupieren de la ropa, que se diere à los Soldados.

¶ Ley xi. *Que à los Capitanes de los Presidios se les pueda pagar alojamiento, como no sea de la Real hacienda.*

D. Felipe IV. en Madrid à 20. de Julio de 1627.

LOS Capitanes generales de los Puertos puedan dar y pagar alojamiento à los Capitanes de Infanteria Española de los Presidios, como no seas de nuestra Real hacienda, ni exceda de lo que se acostumbra.

Ley xij. *Que à los Capitanes de Presidios se guarde la costumbre en pagar los Pajes de rodela.*

D. Felipe IV. en Madrid à 14. de Mayo de 1631.

A Cada Capitan de Infanteria se acostumbra pagar en todos los Presidios de estos Reynos un Paje de rodela. Y porque es justo, que se guarde esta preeminencia à los de nuestras Indias, mandamos à los Capitanes generales, que la hagan guardar, como en semejantes Presidios se acostumbra.

Ley xiiij. *Que los Soldados del Castillo de San Mathias de Cartagena tengan parte en lo situado para polvora y ventajas.*

El mismo alli à 14. de Agosto de 1622.

ORDENAMOS, que los Soldados del Castillo de San Mathias tengan parte en los docientos escudos situados à los del Presidio de Cartagena para polvora; y asimismo en las ventajas ordinarias à rata por cantidad.

Ley xiiij. *Que las ventajas se repartan por relacion y eleccion de los Alcaldes, y aprobacion de los Capitanes generales.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 17 de Mayo de 1603. D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Junio de 1624. D. Carlos Segundo y la R. G.

ES nuestra voluntad, que se guarde de la costumbre en repartir las ventajas concedidas à los Soldados de Presidios, y que se den por relacion y eleccion de los Alcaldes de las Fortalezas, y lleven à los Capitanes generales las listas de los Soldados, que las merecieron, para que con su aprobacion sean pagados, y con este aumento de sueldo, sirvan con mas aliento y esperanza de que les harèmos merced.

Ley xv. *Que el gasto de los Soldados convocados en Tierrafirme para las ocasiones, sea pagado conforme à esta ley.*

D. Felipe IV. en Madrid à 20. de Octubre de 1627.

PARA la defensa necessaria de la Provincia de Tierrafirme en ocasiones de enemigos, se suelen convocar, y traer Soldados de Natà, Villa de los Santos, Veragua, y Chepo, con que reforzar los puestos de mayor necesidad, y porque puede suceder, que en las Caxas de nuestra Real hacienda no haya cantidad suficiente para pagar el gasto, que con ellos se hiciere: Ordenamos al Presidente Governador y Capitan general de aquella Provincia, que de las ordenes convenientes, para que entretanto que la hay en nuestras Reales Caxas, supla la Ciudad de Panamà de sus repartimientos y sisas lo que faltare, y luego que en la Caxa haya hacienda nuestra, de satisfacion competente à los generos de que se huviere valido. Y mandamos à nuestros Oficiales Reales, que cumplan las ordenes, que sobre esto les diere el Capitan general.

Ley xvj. *Que no se paguen plazas muertas, ni den sueldos, ni ayudas de costa à Capitanes, ni Oficiales de los Pueblos.*

D. Felipe Tercero en Ventosilla à 4. de Noviembre de 1606

MANDAMOS, que en ninguna parte de las Indias, donde huviere Milicia, se den, ni paguen plazas muertas à ningunas personas sin licencia nuestra; y asimismo prohibimos, que se den ayudas de costa, ni sueldos à los Capitanes, Alferces, y todos los de-

demàs Oficiales de guerra, que fueren nombrados para la gente de los Pueblos, y estando ocupados en alguna faccion precisa, se guarde la costumbre.

Ley xvij. *Que à los Sargentos mayores de Tierrafirme y Puerto Rico se les de posada en que vivan.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 2. de Marzo y 21. de Mayo de 1613.

ORDENAMOS al Presidente y Capitan general de Tierrafirme, que haga dar posada y casa en que viva el Sargento mayor de aquella Provincia, y que lo mismo haga el Governador y Capitan general de Puerto Rico con el Sargento mayor de aquel Presidio.

Ley xvij. *Que los Pifanos y Tambores de las Compañias de las Ciudades se paguen conforme à esta ley.*

El mismo en el Pardo à 19. de Noviembre de 1613.

A Instancia de la Ciudad de Cartagena, y otras de las Indias se dan Patentes de Capitanes de Infanteria à algunos vecinos, que tienen à su cargo las Compañias formadas de la gente de sus distritos, y forasteros, con que las Ciudades les paguen los Pifanos y Tambores: Ordenamos, que la persona en cuyo poder entraren los propios, pague de ellos por una vez lo que costaren las Caxas y Vanderas, en caso que no las tengan los Capitanes nombrados: y en quanto al sueldo de los Tambores y Pifanos, nuestra voluntad es, que haya personas, que sirvan en estos ministerios, y las Ciudades los concierten y paguen en mano propria, y los Capitanes, ò sus Oficiales no inter-

vengan en lo susodicho, ni entre en su poder el sueldo.

Ley xix. *Que los Oficiales Reales tengan memoria de los Soldados y sueldos, y se hallen à las listas, muestras y pagamentos.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 14 de Mayo de 1574. Don Felipe Tercero en Valladolid à 30. de Julio de 1604. y à 21. de Mayo de 1605. En Aranjuez à 1. de Mayo de 1607. D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Agosto de 1627.

MANDAMOS à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que donde huviere Presidio, ò gente de guerra, el Contador y Tesorero, ambos, y cada uno de por sí, tengan listas y memorias conformes de la dicha gente, y Soldados de Presidio, ò Governacion, que huvieren en las Fortalezas, Puertos, ò Ciudades, y de los que se despidieren y entraren en su lugar, y de lo que huvieren de haber, y recibiere cada uno de ellos, y que se puedan hallar, y hallen presentes en todas las muestras, listas y pagamentos, que se hicieren de Soldados y gente de guarnicion de los Presidios y Fuerzas, y los Governadores, y sus Oficiales no se lo impidan, ni pongan estorvo en ningun caso.

Ley xx. *Que los Oficiales Reales de Lima en el asiento y pagas de la gente de Mar y Guerra guarden la forma de esta ley.*

Don Felipe Segundo en Madrid à 29. de Diciembre de 1592.

ORDENAMOS à los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Ciudad de los Reyes, que para el buen orden, cuenta y razon en la paga de la gente de Mar y Guerra del Puerto del Callao, y Armada del Mar del Sur, y ocasiones, que se ofrecieren, formen y tengan libro de pliego agugerado, en que asienten la gente de Mar y Guerra, que

Libro III. Titulo XII.

nos sirviere de Presidio en aquel Puerto en Tierra y Mar, Navios, ò Galeras, ò para qualquier jornada, ò viage, en los puertos y plazas de Capitanes, Soldados, Maestres, Pilotos, Marineros y Buenas Voyas, con declaracion de sus nombres, padres y naturalzas, y señas de sus personas, sueldo que ganan, y desde el dia que les comience à correr, y armando cuenta con cada uno, pongan el asiento por cabeza, prosiguiendo las libranzas y pagas, que se les hicieren, por certificaciones legitimas: con aperebimiento, que las pagas hechas en otra forma no seràn recibidas en data de sus cuentas.

¶ Ley xxj. Que los Oficiales Reales en las muestras de la gente de guerra no borren plazas por su autoridad.

D. Felipe IV. en Madrid à 20. de Febrero de 1630.

LOS Oficiales de nuestra Real hacienda de los Puertos y partes donde huviere gente de guerra, no excedan de lo que les toca por razon de sus officios, ni borren las plazas, que les pareciere estår mal asentadas, ò no servidas, al tiempo de las muestras, porque esto pertenece al Virrey, ò Governador, como Capitan general.

¶ Ley xxij. Que el Pagador de Presidio no sea Proveedor, ni Tenedor de bastimentos.

D. Felipe Tercero en Madrid Muñoz à 27. de Septiembre de 1608.

MANDAMOS, que la persona, que sirviere el officio de Proveedor, no tenga el de Pagador, ni Tenedor de bastimentos, por ser officios incompatibles, fino que

donde huviere estos officios se divida el de Proveedor, para que le sirva persona distinta, y así se guarde, procurando, que por esto no se acreciente costa considerable à nuestra Real hacienda, y que los bastimentos, y lo demas que se comprare y distribuyere, sea con intervencion de nuestros Oficiales Reales, y que con ella se hagan las pagas de la gente, como està ordenado.

¶ Ley xxij. Que los Soldados pasen muestra, y sirvan con las armas de su obligacion.

EN algunos Presidios de las Indias hay señaladas ventajas, que repartir cada año entre Soldados, que sirven con coxeteles. Y porque al tiempo de pasar las muestras conviene, que estos, y todos los demàs se manifiesten con sus armas, ordenamos, que no se haga bueno el sueldo, ni pase ventaja à ningun Soldado, si no se presentare con el coxetele y armas, que es obligado, segun la paga, que gozare, y en las guardias, y todos los demàs actos militares sirvan con ellas, y si no lo hicieren así, no se les haga bueno el sueldo, aunque al tiempo de las muestras se presenten con las armas.

¶ Ley xxij. Que las muestras, pagas y socorros de la gente del Morro de la Habana se hagan dentro de él.

EL Castillo de el Morro de la Habana debe estår siempre guarnecido con la mas gente de su dotacion para las ocasiones, que se

D. Felipe IV. en Madrid à 8. de Agosto de 1621. Don Carlos Segundo y la R.G.

D. Felipe Tercero en Ventosilla à 27. de Septiembre de 1614. D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Junio de 1624. Y 31. de Marzo de 1632.

De los pagamentos, sueldos y ventajas. 55

se pueden ofrecer, y que se hagan las guardias, y centinelas con mucho cuidado. Y porque el facar la gente à la Ciudad, ò otras partes, para passar muestra, y hacer las pagas, y focorros tiene inconveniente, ordenamos al Governador, y Capitan general, y à los demàs Cabos, y Oficiales, à cuyo cargo tenemos comedido este cuidado, que no permitan facar la gente de guerra, y tomen las muestras dentro de el Castillo, con asistancia de nuestros Oficiales Reales, como son obligados.

¶ Ley xxv. Que à los Soldados no se lleven derechos por los pagamentos.

D. Felipe Tercero en Lerma à 27. de Junio de 1608.

ORDENAMOS à nuestros Oficiales Reales, y Escrivanos de Registros, que no lleven ninguna cantidad à los Soldados, quando se hicieren los pagamentos, aunque digan, que lo dan de su voluntad, pena de el quatro tan-

to aplicado à los Soldados interesados, y no estando presentes, à los demàs, que lo estuviere, y así se execute.

¶ Ley xxvj. Que de las libranzas de pagas, ò socorros no se lleven derechos.

LOS Contadores no han de llevar derechos en ningun caso à los Soldados por las libranzas, que despacharen sobre los Tesoreros de pagas, ò focorros, que se les hicieren, que así es nuestra voluntad.

D. Felipe Segundo en Madrid à 30. de Diciembre de 1588.

¶ Que las ventajas se repartan entre Soldados veteranos de los Presidios, y no sean despedidos sin justa causa, ley 24. tit. 10. de este libro.

¶ Que el Governador de Filipinas provea Teniente general de Pintados, y se aprueba la reformation de el sueldo, ley 41. titulo 2. libro 5.

TITULO TRECE.

DE LOS COSARIOS, Y PIRATAS, Y APLICACION de las presas, y trato con Eslrangeros.

¶ Ley primera. Que en los Puertos, y Carrera de Indias haya la prevencion conveniente contra Cosarios.

D. Felipe Segundo en el Parlamento à 28. de Noviembre de 1590. D. Carlos Segundo y la R. G.



ORQUE el atrevimiento de los Cosarios ha llegado à tan grande exceso, que nos obliga à procurar con especial cuidado la defenfa de los Puertos, y Carrera de Indias, y conviene, que en Tierra y Mar se hagan las prevenciones necessarias à su resistencia, y castigo: Mandamos à los Virreyes, y Governadores en cuyos dilritos huviere Puertos, y partes donde puedan surgir, así por la Vanda de el Norte, como por la de el Sur, que los procuren tener apercebidos, y la gente alistada en forma de prevencion ordinaria, y nos den aviso de lo que conviniere disponer en orden à su mejor defenfa.

D. Felipe Tercero en Lerma à 6. de Julio de 1605. Y en San Lorenzo à 1. de Noviembre de 1608. D. Carlos Segundo y la R. G.

¶ Ley vij. Que en los Cosarios se executen las penas establecidas por derecho y estilo.

ORDENAMOS y mandamos à los Virreyes y Justicias de las Indias, que sin dissimulacion, dissimulacion, ni hacemos Consulta,

ni aguardar nueva orden nuestra hagan justicia de todos los Cosarios, y Piratas, que pudieren ser presos en los Mares, Costas y Puertos de aquellas Provincias, desde las Islas de Canaria adelante, y executen las penas establecidas por derecho, y leyes de estos Reynos de Castilla, y las que se han estilado en casos semejantes en sus personas, y bienes.

¶ Ley iij. Que las Justicias den favor y ayuda à los Capitanes, que fueren en seguimiento de Cosarios, ò gente, que haya deservido al Rey.

ES conveniente à nuestro servicio, y seguridad de los Puertos, y Mares de las Indias, que los Virreyes nombren, y despachen Capitanes, y Cabos en seguimiento de Cosarios, y de otras gentes, que nos hayan deservido, y que passando de unas Provincias à otras, deban ser aprehendidos, y castigados. Y porque las jurisdicciones no se embaracen, ordenamos y mandamos à los Virreyes, Presidentes, Oidores, Governadores, Alcaldes mayores, y Justicias politicas, y militares, que no se entrometan en conocer de las ordenes, que llevaren, ni contradecirlas, detener los Navios, ni hacer parecer ante sí à las personas à cuyo cargo fueren estas

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 10. de Septiembre de 1588. D. Carlos Segundo y la R. G.

facciones, ni quitar, ni nombrar otras en su lugar, y les den todo el favor y ayuda, que huvieren menester para cumplir lo que llevar ordenado, y si pidieren gente, armas, artilleria y municiones, los provean de todo en nuestro nombre.

¶ Ley iiij. Que se guarde esta orden en el repartimiento de las presas.

D. Fernando Quinto, y Doña Juana à 9 de Agosto de 1513.

EN el repartimiento de las presas, así de esclavos, como de otras qualesquier cosas, se guarde esta orden. Si se aprehendieren con Armada, en que Nos pusieremos los Navios, y bastimentos, demás del quinto, que nos pertence, se nos apliquen otras dos partes: la una en consideracion de los Navios; y la otra por los bastimentos: y si en compania de la Armada fueren Navios de particulares, que huvieren puesto los Baxeles, y bastimentos, y ellos tomaren alguna presa, havemos de percibir nuestro quinto, y por el favor y compania de las armas, se ha de repartir el resto en toda la gente de ella, como se haya hecho en el Mar, con las ventajas, que se acostumbra entre Marineros; y si fuere dentro en la Tierra, ha de ser repartido todo igualmente, excepto la ventaja del Capitan general en las cosas que se aprehendieren en la Tierra, y sacado nuestro quinto, se reparta lo demás entre la gente, como es costumbre.

¶ Ley v. Que el quinto de las presas, que pertenece al Rey, sea para los Generales de Galeones, y Flotas, y las que se recobraren se buelvan à los dueños.

HACEMOS merced, y gracia à los Generales de Galeones, y Flotas de la Carrera de Indias, de el quinto, que como à Rey, y Señor natural nos pertenece, en las presas, que los Galeones, ò Flotas de su cargo, ò parte de ellas hicieren, ò tomaren à Cosarios, ò enemigos, con que las que se recobraren de Navios en el viage de las Indias, de ida, ò buelta, tomándose à Cosarios, ò enemigos, se buelvan, y entreguen enteramente à sus dueños, à los quales hacemos merced de el derecho, ò parte, que à Nos pertenciere, por qualquier razon, ò causa, que haya para ello, y lo que se huviere de restituir entre en poder de el Pagador de Galeones, ò Flotas por inventario, cuenta y razon, el qual, si se aprehendieren en las Costas de España, lo ponga en la Casa de Contratacion, donde los dueños justifiquen, y haviendolo hecho, se les entregue por libranza, y sin diminucion.

¶ Ley vij. Que si en las presas se hallaren bienes robados à subditos de el Rey, se les entreguen luego.

SIEMPRE que nuestras Armadas, Flotas, ò Galeras hicieren presas en las Costas de las Indias de Cosarios, ò enemigos, si en ellas

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 15. de Diciembre de 1558. En el Escorial à 5. de Noviembre de 1570. En Madrid à 24 de Marzo de 1598. D. Felipe Tercero en Valladolid à 11 de Marzo de 1602.

D. Felipe Segundo en el Escorial à 5. de Noviembre de 1570. En San Lorenzo à 29. de Mayo de 1584.

Libro III. Titulo XIII.

huviere algunos bienes, y haciendas, de qualquier calidad, que sean, robadas à subditos y vassallos nuestros, los Generales, ò Capitanes, que las hicieren, entreguen todos los bienes, y haciendas à cuyos fueren, luego sin dilacion, ni impedimento, de la misma forma, que los huviere hallado.

¶ *Ley vij. Que las presas de los Fuertes se repartan entre los Soldados, y los Navios, y artilleria sean del Rey.*

D. Felipe Segundo en la Inf. trucc. de 1581. ca. pit. 34.

LAS presas, que los Alcaldes de las Fortalezas huviere de Cofarios, repartiràn entre los Soldados, y la demàs gente, que se hallare en los reencuentros, como se acostumbra, procurando, que todos queden satisfechos: y de los Navios, y artilleria hagan cargo à los Oficiales de nuestra Real hacienda, para que lo tengan por tal: y de los Cofarios haràn luego justicia, conforme à derecho.

El mismo y la Princesa G. en Valladolid à 6. de Junio de 1556. y à 6. de Marzo de 1557. Don Felipe Tercero allí à 6. de Agosto de 1603. En Madrid à 22 de Diciembre de 1606. En Aranda à 24. de Julio de 1610.

¶ *Ley viij. Que nadie contrate, ni rescate en las Indias con estrangeros, ni Cofarios.*

ORDENAMOS y mandamos, que todos los que traten y contraten en las Indias, Provincias y Puertos de ellas con estrangeros de estos nuestros Reynos de España, de qualquier nacion, que sean, y cambiaren, ò rescataren oro, plata, perlas, piedras, frutos, y otros qualesquier generos

y mercaderias, ò les compraren, ò rescataren las presas, que huviere hecho, ò les vendieren bastimentos, peltrechos, armas, ò municiones, y se hallaren principalmente culpados en los dichos rescates, compras y ventas, incurran en pena de la vida, y perdimiento de bienes, y que los Gobernadores y Capitanes generales de las Provincias, Islas, y Puertos, lo executen inviolablemente, y sin remission, con apercibimiento, que se procederà contra los culpados por todo rigor de derecho. Y mandamos à nuestras Audiencias Reales, que no dispensen, ni remitan, y executen las dichas penas, por quanto nuestra voluntad es, que así se guarde y cumpla, sin alteracion, ni disminucion.

¶ *Ley ix. Que à los denunciadores de rescates se les de la quarta parte de lo denunciado.*

A Los denunciadores de tratos, contratos, y rescates con Baxeles de enemigos en las Indias, se les de lo que montare la quarta parte de todos los bienes, y hacienda de los rescatares, hasta en la cantidad que cada uno huviere denunciado, y fuere confiscado para nuestra Camara.

El mismo en Burgos à 13. de Agosto de 1609.

De los Cofarios y Pyratas.

¶ *Ley x. Que los Prelados Eclesiasticos procedan contra los Clerigos, y Religiosos que contrataren y rescataren con estrangeros, enemigos y Cofarios.*

D. Felipe Tercero en Ven. tofilla a 30. de Agosto de 1604.

ROgamos y encargamos à los Prelados Eclesiasticos, que procedan con mucho rigor contra los Clerigos, y Religiosos, que tuviere tratos y contratos, y hicieren rescates con los estrangeros, enemigos y Cofarios, y los castiguen, de forma que con el exemplo tengan remedio los daños, que de lo contrario resultan.

¶ *Ley xj. Que los Gobernadores de las grangerias de perlas pongan centinelas, donde puedan dar aviso de los Cofarios.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 5. de Junio de 1591.

ACUDEM los Cofarios con mucha frecuencia donde hay pesqueria de perlas, y conviene ocurrir à los daños y robos, que pueden cometer; y para que no logren sus intentos, ordenamos, que los Gobernadores à quien tocare la rancheria pongan en los lugares mas eminentes de la Costa

una, ò dos centinelas, que siempre atalayen y velen, eligiendo el sitio donde han de estar, como se fuere mudando la rancheria; y en descubriendo qualesquier Navios, ò Barcos de enemigos, tengan obligacion de avisar al Pueblo, y los Gobernadores de visitarlas continuamente, para que incurriendo en qualquier falta, ò descuido, sean castigadas conforme à buena orden y preceptos de milicia; y el salario que huviere de percibir sea moderado, y pagado, la mitad de nuestra Real hacienda, y la otra mitad repartida en la forma que al Gobernador y Cabildo de la Ciudad donde fuere la grangeria pareciere.

¶ *Que los Mayordomos, y Canoeros no vayan al Hostial sin las armas que allí se refiere, para defenderse de los Cofarios, ley 28. tit. 25. lib. 4.*

¶ *Que el Gobernador de Cartagena haga salir las Galeras, ò Navios de su cargo à limpiar de Cofarios las pesquerias, ley 48. alli.*